

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 326.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á este de la Gobernacion con fecha 27 de Octubre último lo siguiente:

•Excmo. Sr.: Con fecha de hoy comunico al Director general de Impuestos la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por el Jefe económico de Castellon sobre la clase de papel en que han de expedirse las certificaciones supletorias que prescribe el artículo 36 de la Instruccion de 21 de Julio último para la administracion y cobranza de las cédulas personales: considerando que el espíritu de esta disposicion es no exigir por duplicado el mismo impuesto á una persona, cuyo fin resultaria contrariado si se empleara para solicitar como para expedir las indicadas certificaciones otra clase de papel sellado que el de oficio y exigiendo derechos municipales; y conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E., y de acuerdo

con el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido declarar que tanto los certificados supletorios de las cédulas personales como las instancias en que estos se soliciten deben extenderse en papel de oficio, que será de cuenta de los interesados en obtener tales documentos, y que su expedicion debe hacerse sin gravámen alguno por derechos é impuestos municipales. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las disposiciones que estime oportunas para su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A continuacion se insertan los presupuestos y repartimientos de los gastos de las cárceles de los partidos judiciales de Belorado y Briviesca para el año económico de 1877-78, á fin de que obtengan la publicidad debida y sepan los pueblos las cuotas que tienen que satisfacer por la atencion expresada.

A la vez encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de los dos partidos expresados que sin demora alguna hagan efectivas en la Alcaldía de la cabeza del distrito judicial respectivo las cuotas correspondientes al primero y segundo trimestres del ac-

tual año económico, evitando de este modo requerimientos y apremios.

Burgos 22 de Noviembre de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

ALCALDÍA DE BELORADO.

Presupuesto carcelario del partido de Belorado, aprobado por la Junta del mismo, para el año económico de 1877 á 1878.

GASTOS.	
Personal.	Pesetas.
Sueldo del Alcaide de la cárcel.	750
<i>Material.</i>	
Para gastos de limpieza y alumbrado	50
Para utensilios de ropas de cama	50
<i>Gastos diversos.</i>	
Para 7146 socorros que se creen necesarios, á 57 y 1/2 céntimos de peseta cada uno.....	2680
Para socorros de presos transeuntes	160
Para asistencia y socorros de los enfermos que pueda haber sin ser trasladados al Hospital...	170
Para los enfermos que puedan ser trasladados al Hospital...	280
Para asistencia facultativa.....	172
Para gastos de medicinas.....	75
Para la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia.	100
Para alquiler de la casa cárcel.	175
Para gastos imprevistos.....	481
Por la recaudacion y depositaria de 2 por 100.....	103
Total de gastos.	5246
INGRESOS.	
Existencia que quedó en la cuenta del año de 1875 á 1876.....	3604

Por lo que tienen que satisfacer los pueblos del partido, segun consta de la relacion y reparto que á continuacion se expresa. 1642

Total de ingresos. 5246

Repartimiento entre los pueblos de este partido de las 1642 pesetas por el número de habitantes de cada pueblo.

PUEBLOS.	Habitantes que tiene cada pueblo	Cantidad que les corresponde. Ptas. cs.
Alcocero.....	515	27,31
Arraya.....	346	30
Bascuñana.....	271	25,49
Belorado.....	2542	220,25
Castil Delgado.....	226	19,59
Carrias.....	509	27,79
Castil de Carrias.....	243	21,07
Cerezo Riotiron.....	1459	126,68
Cerreton de Juarros....	326	28,26
Cueva Cardiel.....	407	35,29
Eterna.....	251	21,76
Espinosa del Camino...	248	21,50
Fresneda de la Sierra...	445	38,58
Fresneña.....	370	32,08
Fresuo Riotiron.....	468	40,57
Garganchon.....	251	21,76
Ibrillos.....	258	22,37
Ocon.....	263	22,80
Pineda de la Sierra....	422	36,59
Pradoluengo.....	2724	236,15
Puras.....	276	23,93
Quintanaloranco.....	650	56,35
Rábanos.....	538	46,64
Redecilla del Camino..	386	33,46
Redecilla del Campo...	429	37,19
San Clemente del Valle.	449	38,93
Santa Cruz del Valle...	488	42,31
Toosantos.....	295	25,58
Valmala.....	296	25,66
Viloria.....	254	20,29
Villaescusa la Solana..	376	32,60
Villafranca.....	740	64,15
Villagalijo.....	512	44,39
Villalvos.....	153	13,27

Villalomez.....	275	25,84
Villambistia.....	412	55,72
Villanasur.....	289	25,06
Belorado 20 de Mayo de 1877.=		
Por el Alcalde, el Teniente, Fermin Perez.		

ALCALDÍA DE BRIVIESCA.

Presupuesto de gastos carcelarios del partido de Briviesca, aprobado por la Junta del mismo, para el año económico de 1877-78.

PERSONAL.

	Pesetas,
Por el sueldo anual del Alcaide de la cárcel del partido.....	750
Para socorros de 17 presos diarios, á 45 cénts. uno.	2792,25
Para socorros de los transeuntes, enfermos y emigrados.....	1226
Por la asistencia facultativa en los puntos de etapa..	450

MATERIAL.

Para pago de alquiler de la casa cárcel del partido..	175
Para id. de la de enfermería	150
Entretenimiento y reparos de la primera y en los demás puntos de etapa....	420
Para atender á la sala del Juzgado de 1.ª instancia.	158,75
Para medicinas y utensilios de los presos pobres del partido y transeuntes y pobres tambien transeuntes.	250
Alumbrado en los calabozos de cabeza de partido en el invierno.....	50
Impresos, material y trabajos en la formacion de las cuentas.....	75
Para los gastos que se originen con los presos en alimentos, limpieza, etc.	575
Para adquisicion de 8 marraones con sus cabezales que se creen necesarios en la cárcel del partido, á 50 reales uno.....	400
Total.....	7172

Por el uno por 100 de recaudacion..... 71,72

Repartimiento de las 7245 pesetas 72 céntimos entre los pueblos de este partido.

PUEBLOS.

	Vecinos	Pesetas.
Abajas.....	76	76
Aguas Cándidas.....	115	115

Aguilar de Bureba.....	63	63
Bañuelos.....	96	96
Barcina de los Montes....	156	156
Barrios de Bureba.....	102	102
Bentrotea.....	51	51
Berzosa.....	77	77
Briviesca.....	951	951
Busto.....	194	194
Cameno.....	104	104
Cantanabrana.....	105	105
Carcedo.....	103	103
Cascajares.....	66	66
Castil de Peones.....	115	115
Castil de Lences.....	62	62
Cillaperlata.....	72	72
Cornudilla.....	62	62
Cubo.....	168	168
Frias.....	345	345
Fuentebureba.....	97	97
Galbarros.....	85	85
Grisaleña.....	109	109
Hermosilla.....	71	71
La Parte.....	95	95
La Vid.....	80	80
Las Vegas.....	102	102
Lences.....	71	71
Monasterio.....	218	218
Navas.....	55	55
Oña.....	526	526
Padrones.....	68	68
Prádanos.....	111	111
Pino.....	75	75
Poza.....	750	750
Quintanaelez.....	124	124
Quintanarroz.....	70	70
Quintanavides.....	163	163
Quintanilla de Bon.....	47	47
Quintanilla San Garcia....	188	188
Reinoso.....	53	53
Rojas.....	156	156
Rublacedo.....	76	76
Rucandio.....	67	67
Salas de Bureba.....	157	157
Solas de Bureba.....	60	60
Salinillas.....	159	159
Santa Maria del Invierno..	102	102
Santa Olalla de Bureba...	62	62
Solduengo.....	85	85
Terminon.....	44	44
Vallarta.....	109	109
Vileña.....	80	80
Zuñeda.....	76	76
Briviesca 20 de Agosto de 1877.=		
El Alcalde, José Mallaina.		

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 10 de Noviembre de 1877.
(Continuacion.)

Diose lectura de los artículos siguientes, comprendidos bajo el epigrafe de «Enmiendas y adiciones», empezando por el 57, que decía así: «Todo Diputado tiene derecho á presentar

enmiendas y adiciones á los dictámenes de las Comisiones, las cuales serán precisamente formuladas por escrito.

Si no afectan al fondo del dictamen, lo cual será apreciado por la Comision, se comprenderán desde luego en la discusion que sobre aquel se verifique. Si atacan á la esencia del dictamen, á juicio de la Comision, se acordará que pasen á esta, para que con vista de ellas y con toda urgencia pueda, ó modificar su dictamen, ó ratificarse en él.

Abierta discusion, y despues de la observacion hecha por el Sr. Gallo de que la frase «á juicio de la Comision», á que se refieren los dos últimos párrafos del artículo, debe ser sustituida por la de «á juicio de la Diputacion», á cuyo argumento contestó el Sr. Zumárraga manifestando que la Comision tenia mas competencia que la Diputacion para decidir al empezar la discusion de un dictamen si una enmienda afectaba ó no al fondo del mismo, se declaró el punto suficientemente discutido y se puso á votacion el artículo, quedando aprobado por mayoría de 12 votos contra 7.

Diose lectura del art. 58, que decía así: «Presentado de nuevo el dictamen de la Comision, no se admitirá enmienda ni adiccion alguna.»

Abierta discusion, el Sr. Casaviella le impugnó bajo el fundamento de que venia á anular la libertad del Diputado, contestando el Sr. Martinez del Campo que esta libertad debia estar sujeta á alguna limitacion.

El Sr. Perez San Millan D. Simon le impugnó tambien en el concepto de que si se aprobaba vendria á prevalecer el criterio de las Comisiones sobre el de la Diputacion.

El Sr. Zumárraga manifestó que la Comision no tenia inconveniente en que se añadiese al artículo la frase siguiente: «á no ser que la Diputacion acordare otra otra cosa,» y con esta adiccion quedó aprobado por unanimidad.

En igual forma quedaron aprobados los dos siguientes artículos que decían así:

«Art. 59. En la discusion de los dictámenes que contengan enmiendas ó adiciones no aceptadas por la Comision se empezará por las que producen mayor alteracion en aquellos.»

«Art. 60. Tambien pueden proponerse enmiendas y adiciones á los votos particulares y proposiciones, siendo aplicable lo dispuesto en los anteriores artículos.»

Diose lectura del art. 61, que llevaba por epigrafe «Proposiciones», y cuyo

tenor era el siguiente: «Antes de entrar en el despacho de los asuntos puestos á la orden del dia pueden presentarse por los Diputados cuantas proposiciones crean oportunas, las cuales serán precisamente formuladas por escrito.»

Abierta discusion, el Sr. Perez San Millan D. Simon le impugnó en el sentido de que el derecho del Diputado de presentar proposiciones era justo que se permitiese ejercer en cualquier momento de la sesion, cuya observacion fue reproducida por el Sr. Aldea, contestándoles á nombre de la Comision los Sres. Perez San Millan D. Mauricio y Martinez del Campo que el artículo 64 salvaba toda dificultad sobre el particular.

Puesto á votacion el artículo discutido, quedó aprobado por mayoría de 12 votos contra 9.

Se aprobó así bien por unanimidad el art. 62, que decía: «Las proposiciones serán leídas desde luego y puestas á la orden del dia para la sesion mas próxima, á no ser que sus autores aleguen la urgencia del asunto á que se refieran, en cuyo caso la Diputacion resolverá este incidente previa discusion, en la que solo se concederá un turno en pro y en contra. Declarada urgente una proposicion, se discutirá acto seguido.»

Diose lectura del art. 63, que decía así: «Las proposiciones puestas á la orden del dia en la forma que se determina en la primera parte del artículo anterior, serán defendidas por sus autores con toda la concision que permita el rápido bosquejo de las razones en que se apoye.»

La Diputacion, con vista de ellas, resolverá sin previo debate si se toman ó no en consideracion, y en caso afirmativo pasarán á la Comision correspondiente para que emita dictamen, y la Diputacion le aprobó por unanimidad, sustituyendo la frase «el rápido bosquejo» con la de «la exposicion.»

Asi bien quedó aprobado por unanimidad el artículo 64, cuyo tenor era el siguiente: «Durante el despacho de los asuntos puestos á la orden del dia no podrá darse lectura de ninguna proposicion, á no ser en algun caso extraordinario en que por circunstancias especiales se considerara necesario inmediatamente algun acuerdo de la Diputacion.»

En este estado, se acordó prorogar la sesion por una hora.

El Sr. Martinez del Campo á nombre de la Comision pidió que la palabra «interpelaciones» que sirve de epigrafe á los artículos desde el 65 al 69 inclu-

sive se sustituyera con la de «preguntas», haciéndose esta misma modificación en el contexto de dichos artículos, y la Diputación lo acordó así.

Seguidamente quedaron aprobados por unanimidad, siendo el tenor de ellos el siguiente:

«Art. 65. En toda sesión, antes de entrar en el despacho ordinario y después de terminado este, tienen derecho los Diputados á interpelar á las Comisiones y á la Presidencia á fin de que den explicaciones sobre cualquiera de los asuntos que tengan relación con los intereses de la Provincia ó que se refieran á la Corporación.»

A dichas interpelaciones precederá el anuncio verbal ó escrito en que se exprese de un modo explícito su objeto.»

«Art. 66. El Presidente ó la Comisión á quien se interpele podrá, ó contestar en el acto, ó tomarse tiempo para dar las explicaciones convenientes.»

«Art. 67. En el día señalado para la interpelación, la cual se anunciará en la orden correspondiente, el Diputado la explanará en los términos que crea oportunos; y después de ser contestado, si la interpelación es dirigida al Presidente, se pasará á otro asunto después de las rectificaciones que procedan; y si es dirigida á alguna Comisión, será contestado el interpelante á nombre de ella por uno de sus individuos.»

«Art. 68. De resultados de la interpelación pueden los Diputados presentar las proposiciones que crean oportunas, las cuales seguirán los trámites indicados para estas.»

«Art. 69. También se concede á los Diputados el derecho de pedir que se presenten ó pongan sobre la mesa toda clase de expedientes, ya en tramitación, ya ultimados, por si quieren ejercitar algún recurso.»

Diose así bien lectura á los artículos desde el 70 al 81, ambos inclusive, comprendidos bajo el epígrafe «Votaciones», que decían así:

«Art. 70. La Diputación votará de uno de los cuatro modos siguientes:

- 1.º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que desapruében.
- 2.º Nominalmente.
- 3.º Por papeletas.
- 4.º Por medio de bolas.

«Art. 71. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas, y su resultado se anunciará por uno de los Secretarios.»

«Art. 72. La votación nominal, que tendrá lugar siempre que la pida algún

Diputado, se verificará diciendo todos sus apellidos por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo *si ó no*, según sea el voto de aprobación ó desaprobación.

En caso de empate en las votaciones ordinaria y nominal, se repetirán en la sesión mas próxima; y si de nuevo ocurriera aquel, será decidido por el Presidente.»

«Art. 73. Toda elección de personas se hará por papeletas, que los Diputados llamados por lista entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de si «falta algún Diputado por votar», se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna y entregándolas después de leerlas á un Secretario para que lo haga en alta voz. El otro Secretario y el de la Diputación tomarán nota exacta de los votos, publicándose el resultado por aquel y haciéndose por el Presidente la correspondiente proclamación del electo.

Acto seguido se inutilizarán las papeletas por los Secretarios.»

«Art. 74. Si en la primera votación no resultare mayoría absoluta en favor de ningún candidato, se procederá á la segunda entre los dos que hubieren obtenido mas votos, excluyéndose por la suerte á los que sobra- ren, si hubiere ocurrido algún empate.»

«Art. 75. Si en la segunda votación resultare empate, se verificará otra nueva en la sesión mas próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de la Diputación, y si se repitiera aquel será decidido por el Presidente.»

«Art. 76. La votación por bolas tendrá lugar cuando se trate de juzgar los actos ó conducta de alguna persona, ó cuando la Diputación á propuesta de un Diputado lo acuerde así.»

«Art. 77. Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de estos publicará la votación.»

«Art. 78. Si ocurriere empate, se repetirá la votación en la sesión mas próxima; y si también resultare entonces, se declarará desechado en

beneficio de la persona á que se haga referencia el dictámen ó proposición discutidos.»

«Art. 79. Antes de proceder á las segundas votaciones que se determinan para resolver los empates se acordará si se abre de nuevo el debate ó no. En caso afirmativo solo se consumirá un turno en pro y otro en contra.»

«Art. 80. Ningún Diputado presente en el momento de las votaciones podrá abstenerse de votar, pero podrá en cambio hacer las salvedades que juzgue oportunas al efecto de explicar el voto que emita.»

«Art. 81. Empezada una votación no podrá salirse ningún Diputado del salón de sesiones», y quedaron aprobados por unanimidad.

Diose así bien lectura del art. 82, que lleva por epígrafe «Sesiones secretas», y cuyo tenor literal es el siguiente: «El orden de la discusión en las sesiones secretas será el determinado para las públicas», y quedó aprobado por unanimidad.

Se pasó al título 8.º, que trataba de las Comisiones, y se leyó el art. 83, usando de la palabra en contra el Sr. Beltrán; y habiéndose advertido que no quedaba en el salón número bastante de Diputados para deliberar, el Sr. Presidente levantó la sesión, siendo las ocho y media de la noche.

Burgos 10 de Noviembre de 1877.== El Presidente, Juan Lopez Gutierrez. == Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana. == Gregorio Gutierrez Ruiz.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.

PROVINCIA DE BURGOS.

Movimiento de población.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico con fecha 18 de Octubre próximo pasado se ha servido dirigirme la siguiente comunicación:

«Con esta fecha dice esta Dirección general al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia de Barcelona, entre otras cosas, lo que sigue:—En el mismo oficio consulta V. la inteligencia que debe darse á la disposición 5.ª de la Real orden de 21 de Mayo último en lo que dice relación á la manera de apreciar los extractos para el abono de la remuneración establecida por este trabajo extraordinario; y al contestar á este extremo, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. que por

extracto completo se entiende el resumen verídico hecho en la forma y orden que marca cada papeleta de las noticias que las inscripciones y actas civiles y partidas sacramentales originales respectivas contengan relativas á las circunstancias del acto descrito en ella y de los individuos que en él han intervenido. Al obrar así, se funda la Dirección en que no pueden pedirse mas datos fidedignos que los que arroje el documento original, pero quedando sujeto el que autorice cada papeleta con su firma á la responsabilidad consiguiente por los errores ú omisiones en que incurra, responsabilidad que se le exigirá con sujeción al Código penal y demás leyes hoy vigentes cuando de las investigaciones y comprobaciones ulteriores que se ejecuten resulte haber incurrido en ellas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que la resolución de la consulta anterior llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Curas párrocos y demás funcionarios que en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden de 21 de Mayo último han de suministrar los datos referentes al movimiento de población.

Burgos 13 de Noviembre de 1877.== El Jefe de los trabajos, Salvador del Rey.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Calamidades.

El Ayuntamiento de Zuñeda á consecuencia del pedrisco é inundación que sufrió en los términos de su jurisdicción en los días 13 y 15 de Junio último, ha instruido el oportuno expediente en justificación de los daños ocasionados, habiéndose cumplido con lo prescrito en los artículos 26 y 27 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1847.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 28 de la misma Real orden, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos y que estos expongan sobre el hecho cuanto se les ofrezca y parezca, teniendo presente que las pérdidas sufridas por la calamidad se gradúan en la mitad próximamente de la cosecha general.

Burgos 21 de Noviembre de 1877.== El Jefe económico, Santos Sorribas.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 30 del presente mes y 1.º de Diciembre próximo.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Estanislaio Fernandez...	Hermosilla	Tierras	Clero..	1550	Quintanilla Bureba.....	11 30 Nov.	424,50	6.º—987
Andrés Aldea.....	Peñaranda de Duero.....	»	»	1147	Arauzo	4 corresp. al 74	16,50	9.º—109
Juan Gutierrez.....	Villarcayo.....	»	»	6519	Cornejo.....	12 1.º Dic.	803,75	5.º—386
Pedro Peña.....	»	»	»	6575	San Martin del Rojo....	»	280	»—387
Esteban Escribano.....	Pedrosa del Principe....	»	»	6148	Pedrosa del Principe...	»	600	»—390
Martin Solorzano.....	Ocon de Villafranca....	»	»	417	Ocon de Villafranca....	»	750,63	»—392
Fermin Barga.....	»	»	»	414	»	»	562,63	»—393
Joaquin Tuco de la Mora	Madrid	»	»	1102	Carcedo de Bureba.....	»	125	»—394
Geminiano del Hoyo....	Belorado	»	»	6867	Villambistia	»	575	»—395
Mamerto Montejo... ..	Redecilla del Camino...	2 molinos y pajar	Propios	1419	Redecilla.....	10	1000	1867—116

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento. Burgos 21 de Noviembre de 1877.—Santos Sorribas.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Villarcayo.

Juan Calvo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico que en el juicio verbal civil promovido por D. Ramon Lopez de Castro, Procurador del Juzgado de primera instancia de la misma, contra Eusebio Lopez Rebolleda, sobre pago de veintisiete pesetas cincuenta céntimos, importe de treinta celemines de trigo por renta de dos eras que de su propiedad ha llevado por término de tres años, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia —En la villa de Villarcayo á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Lic. Sr. Don Emilio Merino, Juez municipal de esta villa, visto el precedente juicio por ante mí su Secretario dijo:

Resultando que D. Ramon Lopez de Castro demandó con fecha veinticuatro de Octubre próximo pasado á juicio verbal á D. Eusebio Lopez, vecino de Para la Cuesta, reclamándole la cantidad de veintisiete pesetas cincuenta céntimos, importe de treinta celemines de trigo por renta de dos eras que de su propiedad ha llevado en renta por espacio de tres años, á razon de diez celemines cada año:

Resultando que citado en forma no compareció el dia señalado, recibiendo este Juzgado un escrito providenciado por el de Cuestaurria en el cual solicitaba la incompetencia del mismo, y por auto de veintiseis de Octubre fue denegado por haberse faltado á los artículos 357, 358, 359, 365 y 366 de la ley del poder judicial, mandando en

su consecuencia la continuacion del juicio en la rebeldía de citado demandado:

Resultando que el Castro probó con tres testigos, dos de ellos contestes, la propiedad de citadas eras y su llevacion por el Eusebio, sin que le haya satisfecho la cantidad reclamada como importe de la renta de precitadas eras:

Considerando que el demandante ha probado su accion por medio de tres testigos (ley 32, titulo 16, partida 3.ª)

Considerando que en su consecuencia D. Eusebio Lopez al no satisfacer precitada renta demuestra la temeridad establecida en la ley octava, titulo veintidos de precitada partida,

Fallo: que debia condenar y condeno á D. Eusebio Lopez de Rebolleda á que luego que esta sentencia sea ejecutoria satisfaga al D. Ramon Lopez de Castro la cantidad de las veintisiete pesetas cincuenta céntimos y en las costas, entendiéndose que las originadas por el escrito de requerimiento de inhibicion se considerarán no comprendidas en este juicio para los efectos de la limitacion que prescribe el arancel en la percepcion de las mismas. Asi lo pronunció dicho Sr. Juez, mandando á la vez se inserte esta sentencia en el Boletín oficial, segun lo prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, de que yo como Secretario certifico.—Licenciado Emilio Merino Saravia.—El Secretario habilitado, Juan Calvo.

Corresponde con su original, á que me remito. Y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín de la provincia, pongo el presente visado por el Sr. Juez, que firmo en Villarcayo á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Calvo.—V.º B.º —Emilio Merino Saravia.

Anuncios particulares.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Comision de Burgos.

Emision de cédulas hipotecarias de 500 pesetas al 6 por 100 y de 400 pesetas al 6 por 180. Precio de emision: 86 por 100, ó sean 450 pesetas, y 86 por 100, ó sean 86 pesetas. El cupon semestral vence en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.

En vista del precio de cotizacion de sus cédulas del 7 por 100, que han ido subiendo progresivamente, y que en un plazo no muy lejano puede creerse que se cotizarán á la par, ha resuelto la Sociedad del Banco Hipotecario, sin introducir variacion alguna respecto á las que están ahora en circulacion, hacer además otra nueva emision de cédulas hipotecarias al 6 por 100.

Estas cédulas son de 500 pesetas las unas, y otras de á 100 pesetas; llevan el cupon de 1.º de Abril de 1878 y gozan desde 1.º de Octubre, además de los intereses, de los beneficios de una amortizacion á la par por sorteo en la misma forma que las del 7 por 100.

Sus garantías son las siguientes:

Responden especial y privilegiadamente del importe é intereses de las cédulas las hipotecas de bienes raíces establecidas á favor del Banco como condicion de los préstamos. El Banco no puede prestar, segun los casos, sino la mitad ó la tercera parte del valor de las fincas, y en ninguno sin que las rentas de la finca cubran con productos ciertos y duraderos el importe de los intereses y amortizacion de las cédulas. Estas no pueden nunca exceder del capital prestado, ó sea de la mitad del valor de las hipotecas.

Responde además subsidiariamente el capital del Banco, que es de 50 millones de pesetas, con un desembolso de 20 millones, aumentado con las reservas de los últimos ejercicios, que pasan de un millon.

Al Banco están concedidos por las leyes procedimientos especiales que facilitan y aseguran el cobro de sus créditos.

El Banco hipotecario satisface los intereses con la mayor puntualidad, á cada vencimiento, con solo la simple presentacion de los cupones.

Las amortiza á la par semestralmente, con el producto de las anualidades de los préstamos ó de los reembolsos anticipados, y en un plazo que no puede exceder de 50 años á partir de su creacion.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribucion alguna, en razon á haber sido ya satisfecha sobre los préstamos que representan al tiempo de la realizacion de estos. Asi está consignado en la ley.

Las recibe en deposito en sus Cajas, sin gasto alguno de guarda y custodia.

Facilita tanto como le es posible la negociacion y pignoracion, si el tenedor quiere venderlas ó adquirir metálico sobre ellas.

Las condiciones de seguridad que reúne estos valores hacen de ellos una verdadera hipoteca movilizada, participando el tenedor de todas las ventajas del préstamo hipotecario mas seguro, sin los inconvenientes, gastos, tardanza y disgustos que lleva consigo toda realizacion hipotecaria.

La division en quintas partes facilita el empleo de fondos á las mas modestas economias, produciéndoles una renta de 6'95 por 100, y con la seguridad de una realizacion inmediata.

Están de venta por ahora al precio de emision, que es el de 86 por 100, en el domicilio social del Banco, Paseo de Recoletos, núm. 12.

Por mediacion de todos los Agentes de Bolsa.

En las Comisiones del Banco, en provincias.

Se admiten pedidos en casa del Comisionado del Banco Sr. D. Francisco Blanco de Mendizábal, Huerto del Rey, núm. 16, piso 1.º